



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta,
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2004-00428-00 (Int. 6725), promovido por JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de OLGA LUCIA SANTAFE MATIMA.

Por ser procedente lo solicitado por la señora OLGA LUCIA SANTAFE MATIMA, se dispone oficiar a la entidad CASUR para que proceda a realizar el descuento de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ a favor de su hija LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

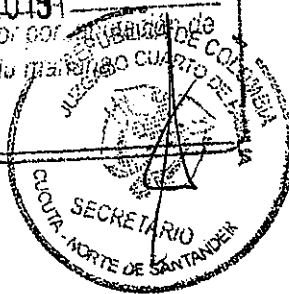
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barreto Mogollon', written over the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2007-00278-00, promovido por EDI MARGARITA ROZO CACERES en contra de LUIS MARTIN VELANDIA VALDERRAMA.

Teniendo que la titular de este Despacho estará de permiso los días 22, 23 y 24 de mayo del año en curso, con el fin de asistir al programa de formación en género (género y justicia), organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Por lo anterior, no se podrá llevar a cabo la diligencia programada para el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), por lo que se hace necesario fijar como nueva fecha de audiencia el día 18 de JUNIO / 2019 a las 10:30 am.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó por el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD radicado 2011-00423-00 (Int. 10587), promovido por EDGAR OMAR QUINTERO GUILLERN en contra de SANDRA LUZ ALBA RUBIO.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento del demandante el escrito presentado por el señor apoderado de la demandada para lo que estime pertinente.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CUCUTA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00562-00 (Int. 15298), promovido por JULIANA MARIA DIAZ SILVA, respecto del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

Póngase en conocimiento de los interesados la certificación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00581-00, adelantado por la señora GLADYS STELLA PAREDES BLANCO, expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

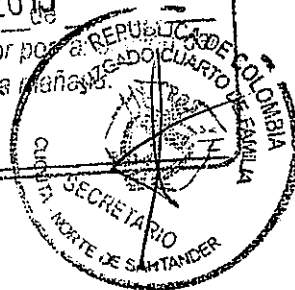
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00144-00 (Int. 15515), promovido por YADIRA ARIAS CARVAJALINO en contra de LEONARDO FABIO PALMA GARCIA.

Habiéndose aportado las pruebas solicitadas y ordenadas por el Despacho en la audiencia de Inventarios y avalúos que antecede y el razón a la objeciones presentadas, se dispone continuar con la misma fijándose como fecha el próximo Veinticinco (25) JUNIO a las 11:00 am. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos procedentes de las entidades Banco B.B.V.A y TUYA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por rotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 151 00 (15.522).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO y la DIRECCIÓN DE CULTURA TURISMO EDUCACIÓN DE ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, allegaron escritos. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 27 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo 27 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por **MARYELIN MORALES GALLARDO** actuando como agente oficiosa de su hija **WANDA IVONN PERICO MORALES**, con relación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – N. de S.**, y la **DIRECCIÓN DE CULTURA, TURISMO y EDUCACIÓN** del mismo **municipio**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de abril de 2018.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho fundamental a la educación de la menor **WANDA IVONN PERICO MORALES**, ordenando: “...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Villa del Rosario N.S.**, a través de la **Dirección de Cultura, Turismo y Educación** que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, elabore y ejecute un proyecto que adecue la infraestructura de la Institución Educativa San Antonio, con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en los siguientes puntos (i) adecue la batería sanitaria, cumpliendo las condiciones idóneas de un baño, para ser utilizado por personas con discapacidad, (ii) instalar los pasamanos en la rampa que permita el acceso a la zona sanitaria de la Institución Educativa, (iii) eliminar los escalones y construir una rampa que permita el acceso al laboratorio de las personas con discapacidad, (iv) trasladar la sala de informática al primer piso de la Institución Educativa. **TERCERO: ORDENAR** a la **Institución Educativa San Antonio** que, de manera inmediata a partir de la notificación del presente fallo de tutela, como una **medida provisional** y como manifestación del

principio de solidaridad¹, mientras se le garantiza a la menor Wanda Ivonn Perico Morales, el pleno ejercicio de su derecho a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, preste la colaboración y disponga de personal para la atención y el acompañamiento que la menor y otras personas en situación de discapacidad requieran, mientras se ejecuta el proyecto que adecue la infraestructura de la Institución Educativa, por parte de la Dirección de Cultura, Turismo y Educación de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.”

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede², la señora MARYELIN MORALES GALLARDO manifiesta que el ente accionado no ha dado cumplimiento en su totalidad, pues a pesar de que ya adecuaron los baños y los pasillos con pasamanos, no ha modificado la sala de informática ubicada en un segundo piso, haciendo difícil que la niña tome la clase de informática.

Por lo anterior, mediante auto³ de fecha 25 de abril del año en curso, se requirió a la Alcaldía Municipal de Villa Del Rosario e Instituto Educativo San Antonio de Villa del Rosario.

Posteriormente, en proveído⁴ de mayo 13 hogaño, se volvió a requerir a las mismas partes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Instituto Educativo San Antonio de Villa del Rosario, el 30 de abril del año en curso allegó informe y registro fotográfico de las adecuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Villa de Rosario a la infraestructura de la Institución Educativa⁵, entre ellas, rampas, pasamanos a la batería sanitaria y salón de laboratorio. En cuanto a la sala de informática, manifiesta que la Institución Educativa no cuenta con recursos económicos para realizar su traslado y que el mismo le corresponde es al Ayuntamiento Municipal.

Luego del requerimiento hecho por el Despacho, remitió informe presentado por el docente de Tecnología e informática de la Institución Educativa⁶, anexando en el mismo el diseño curricular de Tecnología e Informática para el grado séptimo, explicando la forma de evaluación, los trabajos prácticos de computador y las asesoría que le imparte a la estudiante Wanda Ivonn Perico Morales.

Dirección de Cultura, Turismo y Educación Municipal de Villa del Rosario. En la fecha 03 de mayo del año en curso, allegó contestación⁷, manifestando que para dar cumplimiento al compromiso del mandato ordenado, realizó la construcción de un baño y su rampa de acceso para las personas con discapacidad, como también, rampa de paso a los salones.

¹ La solidaridad es uno de los pilares del Estado social de derecho y se concreta en el preámbulo y en el artículo 95 de la Constitución Política como principio y como deber genérico de todo ciudadano de asistir a las personas que se encuentren en estado de debilidad.

² Folio 1 y 2 – Escrito de incidente de desacato.

³ Fol. 10.

⁴ Fol. 48.

⁵ Fol. 18 al 20.

⁶ Fol. 54 a al 56.

⁷ Fol. 21.

Indicó que el año pasado fue un año electoral donde se cruzaron parálisis de adiciones presupuestales, ejecuciones, subir al SECOP y realización de proyectos, por la ley de garantías.

En aras de acatar este fallo procedió a realizar el proyecto para la adecuación sala de profesores y salud de informática del colegio san Antonio, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, por un monto de \$29.941.349,08, el cual ya cuenta con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) 0882 de abril 30 de 2019, para poder ejecutar y dar por cumplido el mandato judicial.

Posteriormente, dio contestación al requerimiento hecho por el Despacho, ⁸informando de lo que está realizando para la adecuación de la Sala de Informática de la Institución Educativa San Antonio, dentro de la cual, asignó partida presupuestal por valor de \$29.941.349,08; creó el CDP con número 0882 de fecha abril 30 del 2019; el proceso de contratación inicia el miércoles 22 de mayo del presente año, los estudios previos y técnicos del sector duran 20 días hábiles el cual se estaría iniciando la Adecuación de la Sala de informática de dicha Institución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el

⁸ Fol. 57.

incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado La **Alcaldía Municipal de Villa del Rosario** a través de la **Dirección de Cultura y Turismo y Educación**, allegó los siguientes soportes, donde relaciona las obras realizadas, en las cuales se tiene rampas, pasamanos a la batería sanitaria y salón de laboratorio en la Institución Educativa San Antonio de dicho Municipio. En cuanto a la Sala de Informática, manifestó que será traslado al salón de profesores ubicado en el primer piso realizando las adecuaciones necesarias. De igual forma se adecuara la antigua aula de informática del segundo piso como salón de profesores. Para lo cual, asigno partida presupuestal por valor de \$29.941.349,08; creó el CDP con número 0882 de fecha abril 30 del 2019; el proceso de contratación inició el miércoles 22 de mayo del presente año, los estudios previos y técnicos del sector duran 20 días hábiles el cual se estaría iniciando la Adecuación de la Sala de informática de dicha Institución.

Por su parte la **Institución Educativa San Antonio de Villa del Rosario – N.S.**, remitió informe, anexando el diseño curricular de Tecnología e Informática para el grado séptimo, explicando la forma de evaluación, los trabajos prácticos de computador y las asesoría que le imparte el docente de Tecnología e informática de la Institución Educativa a la estudiante Wanda Ivonn Perico Morales.

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por la Dirección de Cultura y Turismo y Educación Municipal de Villa del Rosario – N.S., al igual que la Institución Educativa San Antonio de dicho Municipio, considera el Despacho que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, ya ha dado cumplimiento en gran parte con lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del 25 de abril de 2018, así mismo informó que se encuentra realizando los estudios previos, técnico del sector y pre pliegos, para la iniciación de Adecuación de la Sala de Informática de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Villa del Rosario, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo

cumplimiento se alegaba, ha sido acatado en gran parte por la **Alcaldía Municipal de Villa del Rosario** a través de la **Dirección de Cultura y Turismo y Educación**, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Así mismo, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que una vez se haya culminado el traslado y adecuación de la Sala de Informática y el Salón de Profesores, allegue a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, **MARYELIN MORALES GALLARDO** actuando como agente oficiosa de su hija **WANDA IVONN PERICO MORALES**, con relación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – N. de S.**, ha sido acatado en gran parte, e igualmente, se encuentra realizando los estudios previos, técnico del sector y pre pliegos, para la iniciación de Adecuación de la Sala de Informática de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Villa del Rosario, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal del mencionado Municipio.

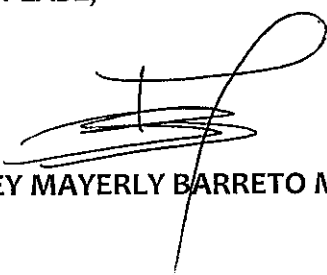
SEGUNDO: Requerir la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que una vez se haya culminado el traslado y adecuación de la Sala de Informática y el Salón de Profesores, allegue a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo realice, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN**.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, Radicado 54 001 31 60 004 2018 00159 00 (15.530), promovida por la señora YANETH CAROLINA TRUJILLO DUARTE en representación de la niña KAROL VERONICA TRUJILLO DUARTE en contra del señor JOSELITO BARRERA MELGAREJO a través de la Defensoría de Familia.

En escrito presentado por la demandante el día 08 de marzo de 2.019 visto a folio 113, manifiesta que el demandado no cumplió con lo pactado en la conciliación celebrada en la audiencia de fecha enero 29 de 2019 con relación al pago de las cuotas provisionales adeudadas hasta esa fecha, solicitando que en consecuencia No se levante el embargo del inmueble.

Como quiera que la condición para proceder a levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble del demandado es que se allegue la prueba de pago de lo adeudado a la fecha de la audiencia en mención, se dispone poner en conocimiento del demandado el escrito de la demandante para que aporte la constancia de pago, con la advertencia que se mantiene la medida de embargo decretada por este Despacho, hasta que se compruebe la cancelación de la deuda en mención.

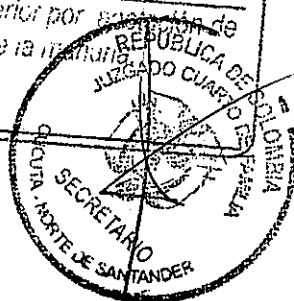
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de *RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS* radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovida por *JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA*, en contra de *JOHANNA SARMIENTO VALDERRAMA* y OTROS.

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas a las cuentas rendidas por el señor apoderado de la parte demandada, se dispone, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso a señalar como fecha para la realización de audiencia el próximo **6 de junio de 2019** a las **4 P. M.**

Téngase en cuanta las pruebas presentadas por el señor apoderado de la parte demandante.

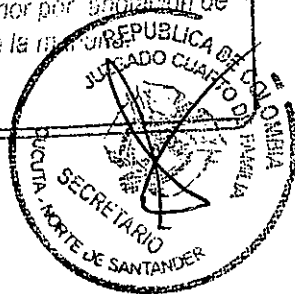
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' intertwined.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).
Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS
CIVILES radicado 2018-00273-00 (Int. 15645), promovido por MIRIAM
CARLINAZULUAGA GOMEZ en contra de JOSE LEONEL FRANCO
SALAZAR.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la demandante se
accede a lo mismo y se fija como nueva fecha para la realización de la
diligencia de inventarios y avalúos el próximo 5 JUNIO 2019
a las 4:30 pm.

NOTIFIQUESE.

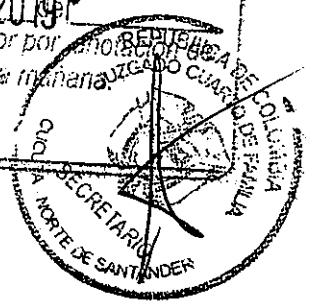
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00339-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS y OTROS respecto de la causante ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, se dispone oficiar a las entidades PROTECCION, PORVENIR y FONDO NACIONAL DE AHORRO, para que informen a este Juzgado si en esas entidades se encuentran consignadas las cesantías de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS; en caso afirmativo remitan certificación que contenga el valor de las mismas, en caso de retiro informen la fecha en que fueron retiradas.

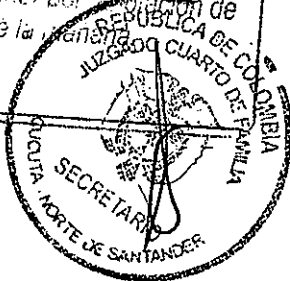
Así mismo se dispone oficiar a señor Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander para que informe a este Juzgado a que entidad le fueron consignadas las cesantías que le fueron liquidadas a la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, en razón a los años que laboró en esa institución.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó con el auto anterior por comparecencia de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución de costas, adelantado a continuación del proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2018-00377-00 (Int. 15749), promovida por el Doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, en su condición de apoderado de la parte demandada señora IRENE BARROSO DE CAMARGO, en la cual solicita el trámite de proceso ejecutivo, en contra de CELINO BERMON y ABILIO RODRIGUEZ BERMON, por el valor de las costas, fijadas en auto del 5 de febrero de 2019 obrante a folio 63 del expediente, en el cual le fueron asignados como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$1.656.232.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. Núm. 3 del art. 306 del C. G. P., siendo este Juzgado competente, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1° ACEPTAR y ordenar a los señores CELINO BERMON y ABILIO RODRIGUEZ BERMON, cancelar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00), a la señora IRENE BARROSO DE CAMARGO, por concepto de capital, correspondiente a las costas señaladas en auto del 5 de febrero de 2019 en el presente proceso, más los intereses legales causados, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando sea cancelado totalmente la obligación, suma que debe pagarse dentro de los cinco días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el art. 431 C.G.P.

2° Désele el trámite conforme lo establece el art. 365 y ss. Del C. G. P. Adviértase a la parte actora que el presente auto debe ser notificado personalmente a los demandados, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).
Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00422-00 (Int. 15794), promovido por RAFAEL LEONARDO IBARRA GALVIS y OTROS, respecto del causante RAFAEL IBARRA IBARRA.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a los demás interesados de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el señor apoderado de la cónyuge supérstite para lo que estimen pertinente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line and a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).
Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los 30 días de haberse decretado el divorcio, por consiguiente la demanda se notificara por estado.

5°. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

6°. Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado del demandante, se dispone oficiar a la entidad CAJAHONOR para que informe el valor de las cesantías liquidadas al señor LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA, del 9 de julio de 2011 hasta el 01 de abril de 2019.

7°. Igualmente se dispone solicitar al Banco Bogotá para que expida certificación de los créditos que posea en esa entidad el señor LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHIA, indicando de manera clara: valor, fecha en que fueron otorgados, saldo al 01 de abril de 2019.

8°. Atendiendo lo solicitado por la parte demandada se dispone solicitar al Fondo de Pensiones Porvenir que informe a este Juzgado, el valor que le ha sido liquidado y consignado a la señora KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO por concepto de cesantías desde el día 9 de julio de 2011 al 01 de abril de 2019.

9°. Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de CAJAHONOR para lo que estimen pertinente.

10°. Requerir a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le compete, como es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, con la advertencia que si transcurridos 30 días siguientes a este auto, sin que se efectúe lo mismo se aplicará el desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la REPUBLICA DE COLOMBIA
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00503-00 (Int. 15875), promovido por GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ, en contra de OSCAR ALONSO SANTOYA LIZCANO y otros, respecto del causante OSCAR SANTOYA FORERO.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 27 del mes de Junio 2019 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores HERNAN JIMENEZ y MARIA XIMENA ALVAREZ, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

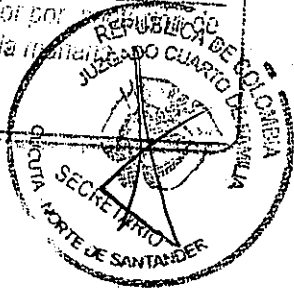
Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, conforme al poder otorgado por los demandados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MÁYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó por el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2018-00603-00 (Int. 15975), promovido por DEYSY LORENA ALVAREZ LUNA en contra de JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ y herederos indeterminados de JAIME GUERRERO SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JAIME GUERRERO SANCHEZ al Doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de _____
Se notificó por el auto anterior por _____
estado a las ocho de la mañana _____
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00031-00 (Int. 16009), promovido por LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS en contra de ANA YURLEY URBINA VEGA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 8 del mes de Agosto 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítense por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores LUIS FERNANDO DIAZ URBINA, YULI ALEXANDRA DIAZ URBINA, JOSE ORLANDO DIAZ CONTRERAS y JOSE EMILIO GAMBOA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Infórmese a la demandada que en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial.

No acceder por improcedente a exigir la inscripción del embargo solicitado, en razón a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva vista a folios 32-34 del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por reposición de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00143-00 (Int. 16121), promovido por SANDRA PATRICIA MERCADO GARCIA en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

Atendiendo a que en el presente proceso la demandante debe actuar a través de su apoderada, se dispone ponerle en conocimiento, por el término de cinco (5) días el escrito y la transacción allegada al proceso para lo que estime pertinente; con la advertencia que en caso de silencio se entenderá que está de acuerdo con lo acordado por las partes y se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas y el archivo del mismo.

Notifíquese a la señora apoderada el presente auto a través de telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA #1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 144 00 (16.122).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada NUEVA EPS y la vinculada IPS UBA VIHONCO SAS, allegaron escrito. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 27 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo 27 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela, promovida por el Señor **JORGE LUIS SARMIENTO ARDILA** con relación a la **NUEVA EPS S.A.** por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 08 de Abril de 2019.

De conformidad con el escrito allegado por Myriam Roció León Amaya, Apoderada Especial de la **Nueva EPS S.A.**, donde informa las gestiones realizadas por el área de salud en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, entre ellas, consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología, pero que en vista que el actor manifiesta que no acepta valoración con el Dr. Carlos E. Parra, reasignó cita de valoración. Así mismo, la **IPS UBA VIHONCO SAS**, comunico que se autorizó cita para el 01 de abril de 2019, con otorrinolaringología, pero que el señor Sarmiento Ardila acudió a la oficina jurídica de la UBA VIHONCO SAS, donde solicito verbalmente cita con otro otorrinolaringólogo, informándole al mismo que podía autorizar con otro especialista pero que las citas estaban en un término lejano porque el galeno viene a la Ciudad de Cúcuta esporádicamente, aceptando tal situación. Por lo anterior se dispone correrle traslado al señor **Jorge Luis Sarmiento Ardila**, por el término de dos (2) días, para lo que estime conveniente. Comuníquese por el medio más eficaz al accionante.

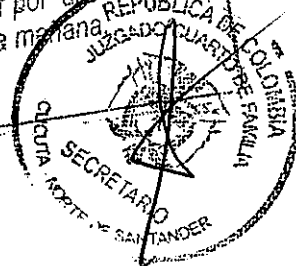
Así mismo, se ordena requerir al **CENTRO MEDICO NORTE**, para que alleguen a este Despacho Judicial informen referente a la orden emitida con el especialista en Otorrinolaringología **JORGE MIREP CORONA**, indicando la fecha y hora en la cual se asignó la cita al señor Jorge Luis Sarmiento Ardila.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anulación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00210-00 (Int. 16188), promovida por EDITH ZORAIDA BLANCO RODRIGUEZ en contra de DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO.

Mediante auto del 10 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00210-00 (Int. 16188), promovida por EDITH ZORAIDA BLANCO RODRIGUEZ en contra de DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal. Reconocer personería al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA conforme al poder otorgado por la demandante.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar al demandado DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No acceder al amparo de pobreza en razón a que no es solicitado por la demandante. Y de la misma manera hay que resaltar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se

busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Revisado el proceso se observa que con el presente trámite se procura, además de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la declaratoria de la sociedad patrimonial formada por las partes y posterior liquidación de la misma, resaltándose en la demanda la adquisición en vigencia de ésta los bienes que se relacionan a continuación: Inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-83910, inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-86503 y local comercial identificado con matrícula No. 161710.

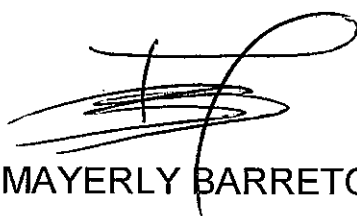
Observa el Despacho entonces que se persigue un conjunto de bienes de considerable valor, luego si se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, o la garantía para responder por las costas o posibles perjuicios que se puedan derivar con la medida solicitada, como lo prevé el artículo 590 del C. G. P., la misma, en comparación con dichos bienes no suele resultar significativamente onerosa, por tanto, no es dable acceder a la petición que ocupa nuestra atención, pues se considera en el presente caso de fardo que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso para lo mismo y por ende no se accede al amparo solicitado.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que en el término de ocho días, preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P., para proceder a la medida de inscripción de la demanda solicitada.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que, una vez inscrita la medida solicitada, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., una vez materializadas las medidas solicitadas, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posterioridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
28 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION Y FILIACION NATURAL radicado 2019-00225-00 (Int. 16203), promovido por HERNANDO MONROY BENITEZ, en contra de Herederos de JOSE IGNACIO MAONROY TORRES y OTROS.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta declaró la pérdida de competencia en el presente proceso, cimentado en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que ha transcurrido un término mayor al otorgado en dicha norma para finalizar la instancia en el proceso de la referencia, recalcando que su competencia para conocer el proceso es el 14 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso de IMPUGNACION Y FILIACION NATURAL radicado 2019-00225-00 (Int. 16203), promovido por HERNANDO MONROY BENITEZ, en contra de Herederos de JOSE IGNACIO MAONROY TORRES y OTROS, conforme a lo señalado supra.

SEGUNDO: Disponer que se registre la llegada del proceso.

TERCERO: Revisado el expediente y observándose que se halla pendiente respuesta del Instituto Yunis Turbay, respecto de la prueba genética requerida, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe si se demanda de otros elementos para expedir el resultado correspondiente, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

CUARTO: Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019.
Se notifica hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Designación de Guardador Especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00234– 00 (16212), promovida por los señores ISABEL CRISTINA CARRERO GOMEZ y LUIS FERNANDO VERA MENDOZA, respecto del menor de edad SERGIO ANDRES VALDERRAMA VERA, a través de la Procuraduría de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Curador Especial, adelantada por los señores ISABEL CRISTINA CARRERO GOMEZ y LUIS FERNANDO VERA MENDOZA, respecto del adolescente SERGIO ANDRES VALDERRAMA VERA, a través de Procuraduría de Familia, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00234– 00 (16212).

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor SERGIO ESGARDO VALDERRAMA LIZARAZO, padre del adolescente, para que se manifieste al respecto

QUINTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm 1 del C.G.P.

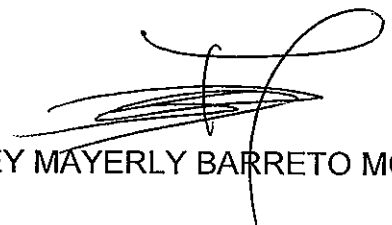
SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la Curaduría especial con relación al menor de edad SERGIO ANDRES VALDERRAMA VERA, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SEPTIMO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

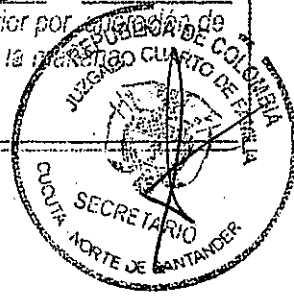
OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de los parientes del menor, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


 SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por quedación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00235-00 (Int. 16213), promovido por la señora YEINY ANDREINA SANTIAGO LAZARO, por intermedio de mandatario judicial, en contra del señor CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ SANTIAGO, con relación al menor SEBASTIAN CAMILO SANCHEZ SANTIAGO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó el correo electrónico del demandado, como lo señala el Núm 10 art 82 del C.G.P. debiendo aportar también el número telefónico del mismo.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA.

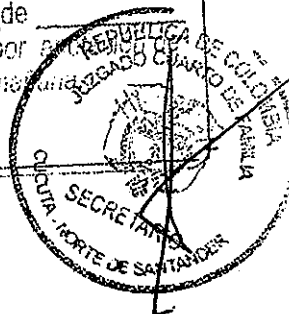
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019, de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00236-00 (Int. 16214), promovido por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el libelo demandatorio no se señala de manera clara las fechas en que se inició y se terminó la unión marital de hecho que se pretende (día, mes y año), aspecto que es trascendental en lo referente a la sociedad patrimonial.

-. No se aporta dirección electrónica del demandante, conforme lo exige el artículo 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

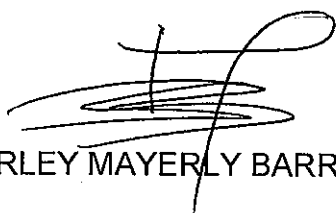
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00236-00 (Int. 16214), promovido por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES conforme al poder otorgado por el Demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
28 MAY 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado 2019-00002-00, promovido por DAHIL VANESSA TORRES a través de apoderado AZEL PEÑARANDA PEÑARANDA.

Teniendo que la titular de este Despacho estará de permiso los días 22, 23 y 24 de mayo del año en curso, con el fin de asistir al programa de formación en género (género y justicia), organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Por lo anterior, no se podrá llevar a cabo la diligencia programada para el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), por lo que se hace necesario fijar como nueva fecha de audiencia el día 7 de Junio /2019 a las 3:00 pm.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 MAY 2019
Se ratifica en el auto anterior por apoderado
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

